

9-A-23

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con dieciséis minutos del día quince de mayo de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de f. 2, este Tribunal inició la investigación preliminar del caso y solicitó a los Miembros del Concejo Municipal de Jutiapa, departamento de Cabañas, información sobre los hechos objeto de aviso del presente procedimiento; por lo que, transcurrido el término concedido para tal efecto, se ha recibido informe suscrito por el señor , Alcalde de la referida municipalidad, con documentación adjunta (fs. 7 al 12).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el presente caso, el informante anónimo señaló que, a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta de diciembre de dos mil veintidós, observó al vehículo placas N 8674 estacionado en el parqueo del restaurante " " ubicado en el Paseo General Escalón de San Salvador.

**II.** A partir del informe rendido por el referido Alcalde Municipal, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

*a)* Según decreto N° 2, del Tribunal Supremo Electoral de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial N° 65, Tomo 431, de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, el señor , fue electo como Alcalde Municipal de Jutiapa departamento de Cabañas, a partir del día uno de mayo de dos mil veintiuno hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro.

*b)* El vehículo placas N- 8674 es propiedad de la Alcaldía Municipal de Jutiapa, el cual se encuentra asignado al señor , Alcalde de dicha comuna y el mecanismo para el control administrativo de su uso es a través de bitácoras, pero debido a las múltiples actividades a desarrollar, en más de una ocasión se ha utilizado en días y horas no laborales.

El día treinta de diciembre de dos mil veintidós, el señor utilizó el vehículo placas N- 8674 para trasladarse hacia San Salvador, con la finalidad de realizar las siguientes misiones oficiales: *i)* efectuar entrega de una nota a la empresa ICSA, S.A de C.V. referente al pago final del contrato de la formulación de la carpeta técnica del proyecto de "Introducción del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable, en Cantón Carolina, Jutiapa, Cabañas; y *ii)* efectuar entrega de una nota al señor ; sobre la adquisición de adornos navideños y de fin de año para la decoración del parque municipal de Jutiapa.

Lo anterior, según consta en: *i)* informe rendido por el Alcalde Municipal de Jutiapa, departamento de Cabañas (fs. 7 y 8); *ii)* nota suscrita por el Alcalde de Jutiapa dirigida a la empresa , S.A. de C.V., recibida el día treinta de diciembre de dos mil veintidós (f. 9); *iii)* certificación del acuerdo N.º 8, del acta N.º 37, de la sesión ordinaria celebrada el día uno de diciembre de dos mil veintidós por el Concejo Municipal de Jutiapa (f. 10); *iii)* nota suscrita por el Alcalde de Jutiapa dirigida al señor ; recibida el día treinta de diciembre de dos mil

veintidós (f. 11); y, iv) certificación del acuerdo N.º 9, del acta N.º 37, de la sesión ordinaria celebrada el día uno de diciembre de dos mil veintidós por el Concejo Municipal de Jutiapa (f. 12).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida durante la investigación preliminar, este Tribunal considera necesario enfatizar que, cuando se hace mérito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, es menester observar el principio de proporcionalidad como medio de adecuación entre el hecho cuestionable y la consecuencia jurídica del mismo.

En este sentido, mediante su jurisprudencia la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) ha establecido que el principio de proporcionalidad exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos. Dentro de ese contexto, según la sentencia de inconstitucionalidad 109-2013 de fecha 14-I-2016, “el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes”, buscando siempre la congruencia entre la conducta y la sanción y que ésta sea proporcional a la gravedad que comporta el hecho.

Es decir, el principio de proporcionalidad implica realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o bien que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción y de la propia tramitación del procedimiento.

Por tanto, el Tribunal ha de realizar una ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger.

En el caso bajo análisis se advierte que el vehículo placas N- 8674 es propiedad de la Alcaldía Municipal de Jutiapa y se encuentra asignado al señor \_\_\_\_\_ Alcalde de dicha comuna.

El día treinta de diciembre de dos mil veintidós, el señor \_\_\_\_\_ el referido vehículo para trasladarse hacia San Salvador, con la finalidad de realizar las siguientes misiones oficiales: i) efectuar entrega de una nota a la empresa \_\_\_\_\_, S.A de C.V. referente al pago final

del contrato de la formulación de la carpeta técnica del proyecto de “Introducción del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable, en Cantón Carolina, Jutiapa, Cabañas; y *ii*) efectuar entrega de una nota al señor \_\_\_\_\_, sobre la adquisición de adornos navideños y de fin de año para la decoración del parque municipal de Jutiapa. Sin embargo, el informante anónimo refirió que, a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del mencionado, observó al vehículo placas N 8674 estacionado en el parqueo del restaurante “\_\_\_\_\_” ubicado en el Paseo General Escalón de San Salvador.

Al respecto, se estima que, dicha conducta constituiría una situación irregular dentro del ámbito disciplinario de la Alcaldía Municipal de Jutiapa, departamento de Cabañas, pues se refiere de manera puntual a un hecho aislado. Y es que si bien la ética pública orienta las acciones humanas dentro de la Administración, y este Tribunal como ente rector, debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG, no puede soslayarse que de conocer todas las conductas antiéticas aisladas y que pueden ser de conocimiento de los regímenes disciplinarios internos de cada institución pública, iría en detrimento de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que sí comporten actos de corrupción que afecten de manera objetiva el interés público.

En razón de ello, debe precisarse que si bien existe un reconocimiento y compromiso por parte de este Tribunal del cumplimiento de la ética dentro del desempeño de la función pública, no puede dejarse al margen, que existen hechos, como el informado, que podrían configurar una adecuación al supuesto regulado por el artículo 5 letra a) de la LEG; sin embargo, carecen de relevancia objetiva para el interés público, pues no se trata de un tema trascendencia ética sea indudable hasta el punto de justificar el accionar de este Tribunal por medio del procedimiento administrativo sancionador.

Aunado a lo anterior, debe dimensionarse la importancia de la aplicación del régimen disciplinario por parte de las instituciones estatales, pues éste también deviene en un control de la ética pública *ad intra*, ya que existen procedimientos disciplinarios reglados *ad hoc* para conductas irregulares como la de objeto de aviso.

En consecuencia, ante estos supuestos, existe ya una canalización por parte de cada institución pública como mecanismo de control de conducta en el procedimiento disciplinario correspondiente, en tanto “la sanción disciplinaria tiene como fundamento la infracción de los deberes éticos y de aquellos cánones conductuales que intentan preservar el buen funcionamiento de la Administración en relación con el servicio público que se presta” (Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013). Es innegable entonces que las conductas irregulares realizadas por un servidor público que presta sus servicios profesionales o técnicos para la Administración, expone, compromete, menoscaba o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve –e incluso a la imagen institucional–, lo cual debe implicar la respectiva sanción disciplinaria en los términos expuestos.

En este sentido, resulta necesario remarcar que este Tribunal está comprometido con el control de la existencia de hechos contrarios al buen uso de las facultades y de los recursos públicos

realizado por los servidores públicos o de quienes administran fondos públicos; sin embargo, existen casos que no alcanzan a afectar proporcionalmente el interés general, dado que se trata de conductas muy puntuales que no logran configurar un exceso en la utilización indebida de bienes públicos o abuso de su cargo, pues no se atribuye una conducta reiterada o desmedida, orientada a ser definida como corrupción en los términos del art. 3 letra f) de la LEG; cuyo conocimiento a través de la potestad sancionadora de este Tribunal implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, siendo la vía idónea los regímenes de control disciplinario que se encuentran dentro de las instituciones públicas.

Esto no significa que este Tribunal avale los hechos que han sido informados, sino reiterar que este ente debe ponerse en marcha para controlar los actos antiéticos que lesionen proporcionalmente el interés general y que provoquen conductas gravosas que pongan en grave peligro el funcionamiento ético de las instituciones. Sin embargo, conductas como las descritas – de comprobarse en los términos señalados por el informante– resultan idóneas de ser controladas a través de la potestad disciplinaria otorgada a cada institución.

Por tanto, la decisión que habrá de pronunciarse no significa una desprotección a los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos con los hechos informados, sino únicamente que deberán ser las autoridades respectivas de la Alcaldía Municipal de Jutiapa, departamento de Cabañas, quienes dentro de sus potestades disciplinarias podrá adoptar las medidas que consideren idóneas, por la conducta antes señalada por parte del señor \_\_\_\_\_, Alcalde de dicha comuna; por lo que deberá comunicárseles la presente resolución.

V. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso referir que el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, en relación con el catálogo de principios rectores que comprende dicho cuerpo normativo –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma racional, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que la Administración Pública, al autorizar la utilización de los bienes públicos, siempre deber de tomar en cuenta que sea en cumplimiento de las finalidades institucionales, así como atender las políticas de austeridad respectivas; y en el caso particular de los vehículos, evitando generar alteraciones injustificadas en los recorridos programados.

Además, debe recordarse que la asignación de los vehículos institucionales debe de realizarse con especial atención a los principios de Responsabilidad (cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público) y Lealtad (actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeña); procurando cuidar la imagen institucional y fortaleciendo la confianza de los ciudadanos en la gestión gubernamental.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 6, 7 y 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso 4° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

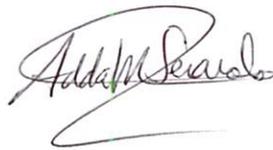
a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento por los motivos expresados en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

b) *Comuníquese* la presente decisión al Alcalde Municipal de Jutiapa, departamento de Cabañas, para los efectos legales pertinentes.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN.

10



**La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:**